

**Causa nro. 80207/II**

**"BORDONES COLQUE, SAÚL MAXIMILIANO S/ COMPETENCIA"**

San Isidro, 09 de marzo de 2016.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver la cuestión de competencia formalmente planteada entre los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal nro. 6 Dptal. y la Sra. Juez titular del Juzgado de Ejecución Penal nro. 2 Dptal. en el marco de la I.P.P. 14-07-005587-14.

Conforme lo establecido en el art. 21 penúltimo párrafo del C.P.P., este Tribunal de Alzada será integrado por un único magistrado.

**Y CONSIDERANDO:**

**El Sr. Juez Pitlevnik dijo:**

I. El día 17 de diciembre del año 2015 los magistrados que integran el Tribunal en lo Criminal nro. 6 Dptal. resolvieron en el marco de la causa 3485 de su registro (I.P.P. 14-07-005587-14) disponer la suspensión del juicio y la internación del encausado Saúl Maximiliano Bordonés Colque en un establecimiento adecuado con la finalidad de continuar con el tratamiento psiquiátrico que se le brindaba y profundizar el tratamiento contra la adicción a estupefacientes hasta tanto se comprobara la desaparición de las condiciones que lo tornaren peligroso y/o adquiriera la capacidad para estar en juicio, con base en los arts. 34 inc. 1 del Código Penal y 63 del Código Procesal Penal provincial. Asimismo, se dispuso remitir la causa al Juzgado de Ejecución Penal que fuera desinsaculado para continuar con la ejecución de dicha medida (ver fs. 1/5).

Arribado el expediente al Juzgado de Ejecución Penal nro. 2 Dptal., la Sra. Juez titular rechazó la competencia atribuida (fs. 6/8) por considerar que no se encuentran cumplidas las condiciones para dar inicio a la etapa de ejecución, sobre la cual ejerce jurisdicción. Entendió que "en el caso no ha sido dispuesta en forma definitiva la medida de seguridad respecto del justiciable, tal cual lo establece la normativa señalada, sino que sólo lo ha

sido de modo provisorio a resultas de la desaparición de peligrosidad o la adquisición de la capacidad de someterse a juicio, tal y como se plasma en la parte dispositiva del resolutorio emanado del órgano de juicio". Señaló que la internación prevista en el art. 63 del C.P.P. no se condice con la medida de seguridad que establece el art. 517 del rito para habilitar la competencia del juzgado de ejecución, pues la primera no deriva del dictado de una resolución que ponga fin al proceso. Devolvió la causa al Tribunal remitente e invitó a plantear la cuestión de competencia.

Vuelto el expediente al T.O.C. nro. 6 Dptal., los Sres. Jueces mantuvieron su postura por entender que "aceptar la competencia atribuida excedería el marco de actuación de [ese] órgano la cual conforme la manda del artículo 22 se encuentra reservada a la etapa del juicio, circunstancia que no puede ser llevada a cabo justamente por los extremos sobrevinientes del encausado que le impiden la prosecución de la etapa hasta tanto recobre su capacidad mental", como también "que existe una competencia exclusiva con reglas específicas en cabeza del juez de ejecución y ello tiene fundamento en la especialidad propia en materia de ejecución". En razón de ello, trabó la contienda de competencia y elevó lo actuado a esta Excm. Cámara.

**II.** Trabada la cuestión de competencia entre Magistrados del fuero penal de este departamento judicial, corresponde dirimirla de conformidad con lo establecido en el artículo 35 inc. 2 de la norma de procedimientos.

**III.** Estimo que asiste razón a la Sra. Juez de Ejecución, Dra. Victoria Elías García Maañón, en cuanto a que en el caso se encuentra excluida su intervención por no haber recaído una sentencia definitiva sobre el imputado. El art. 34 inc. 1ro del Código Penal, en el que los Sres. Magistrados remitentes fundan su postura, reza "*No son punibles... 1. El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconsciencia, error o ignorancia de hecho no imputable, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones [...] En los demás casos [donde no se trate de*

*enajenación] en que se absolviere a un procesado por las causales del presente inciso, el tribunal ordenará la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado hasta que se comprobare la desaparición de las condiciones que le hicieran peligroso".*

De la lectura de la norma transcrita se desprende que el referido artículo se circunscribe a aquellos casos donde se realizó el juicio y la internación del imputado surgió como corolario de éste, en conjunto con su absolución. Es decir, la medida que describe el artículo es el resultado de un proceso donde se ha hallado causalmente responsable del delito a una persona que no puede ser penada por padecer alguna de las circunstancias que determinan la inimputabilidad. Dicha decisión pondría fin al proceso seguido en su contra, dando paso a la etapa de ejecución. Tal es el caso de las medidas de seguridad a las que refieren los arts. 517 y ssgtes. del C.P.P..

*El caso de autos encuadra más adecuadamente en el instituto descrito en el art. 63 del rito, el que establece que "[s]i durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, se suspenderá la tramitación de la causa y, si su estado lo tornare peligroso para sí o para terceros, se ordenará su internación en un establecimiento adecuado, cuyo director informará trimestralmente sobre su situación al órgano interviniente./ La suspensión del trámite del proceso impedirá la declaración del imputado o el juicio, según el momento que se produzca, sin perjuicio que se averigüe el hecho o se prosiga aquél contra los demás imputados./ Si el imputado recobrase la capacidad mental, proseguirá la causa a su respecto".*

Si bien la norma no determina cuál es el órgano que debe intervenir, tampoco menciona la remisión a un juez distinto al que ordenó la internación, entendiéndose que es aquel que se encuentra interviniendo el que deberá observar el cumplimiento de la medida y el mantenimiento de las condiciones de inimputabilidad.

Por lo demás, el segundo párrafo del artículo citado deja en claro que se trata de una medida previa al juicio respecto de los hechos investigados y no implica sentencia definitiva respecto del imputado. De este modo, el instituto

se distingue de aquel detallado en el art. 34 inc. 1ro. del Código Penal que requiere la finalización del proceso (la absolución).

En esos términos, no se observa cómo la decisión del Tribunal de instancia pone fin al juicio de modo de quedar excluido el caso de su competencia, delimitada en el art. 22 del C.P.P.. La intervención prematura del Juzgado de Ejecución Penal nro. 2 Dptal. importaría indirectamente un juicio de mérito respecto de la responsabilidad penal de Bordones Colque sin que se haya arribado a un veredicto condenatorio firme que la afirme.

Repárese en que el art. 517 se circunscribe a la "ejecución definitiva de la medida de seguridad". La redacción de dicho artículo refuerza la tesis que propugno, toda vez que la ejecución de la medida dispuesta por el T.O.C. nro. 6 Dptal. es a todas luces provisoria y pasará a manos del juzgado de ejecución una vez se dicte pronunciamiento definitivo respecto del imputado. Hasta tanto ello no suceda, la internación no puede ser tomada como una medida de seguridad "definitiva".

Si la nota distintiva de la jurisdicción del Tribunal en lo Criminal y la del Juzgado de Ejecución es la imposición de una pena mediante sentencia definitiva y firme, mal podría afirmarse que, en el caso, la decisión del Tribunal en lo Criminal nro. 6 Dptal. pone fin a su intervención, a la luz de la jurisprudencia antecitada.

**Por ello, RESUELVO:**

**DECLARAR** que deberá continuar interviniendo en la presente causa el **Tribunal en lo Criminal nro. 6 Dptal.**, debiendo realizar el correspondiente seguimiento del imputado durante su internación provisoria, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando (arts. 22 y 63 del C.P.P.).

Regístrese y hágase saber lo aquí resuelto al Juzgado de Ejecución Penal nro. 2 Dptal. mediante atenta nota de estilo. Fecho, devuélvase el presente incidente al remitente, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

**FDO: LEONARDO G. PITLEVNIK**

**Ante mí: ADRIANA R. ERNAGA**

